

La Paz, 16 de diciembre de 2009

TRAMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Miriam Cabero de Acosta contra la Resolución AE-DAC Nº 101/2009 de 3 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Miriam Cabero de Acosta y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DAC Nº 101/2009 de 3 de septiembre de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 22 de septiembre de 2009, por Miriam Cabero de Acosta contra la Resolución AE-DAC N° 101/2009 de 3 de septiembre de 2009; el decreto Nº 822 de 30 de septiembre de 2009; el Auto Nº 199 de 4 de noviembre de 2009; la nota s/n de Servicios Eléctricos de Tarija S.A (SETAR) recibida el 26 de noviembre de 2009; el Informe AE DAC Nº 486/2009 de16 de diciembre de 2009 y todo cuanto convino ver y se tuyo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de Reclamación Nº 76 (DC) presentada por la Sra. Miriam Cabero de Acosta, la AE emitió la Resolución AE-DAC Nº 101/2009 de 3 de septiembre de 2009, que declaró infundada la reclamación administrativa por la "Reparación de un equipo dañado; fuente de computadora marca Hitachi".

Que, mediante nota recibida el 22 de septiembre de 2009, la Sra. Miriam Cabero de Acosta, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC № 101/2009.

Que, mediante decreto Nº 822 de 30 de septiembre de 2009, se apersonó a la Sra. Miriam Cabero de Acosta, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DAC Nº 101/2009, de 3 de septiembre de 2009, solicitando a la Dirección de Atención al Consumidor informar respecto a los extremos planteados por la recurrente.

Que, el 4 de noviembre de 2009, mediante Auto N° 199, la AE aperturó un termino de prueba de díez (10) días hábiles administrativos, solicitando mayor información a SETAR referente al caso.

Que, el 26 de noviembre de 2009, dentro del término de prueba, SETAR remitió la información solicitada.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64º de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

**** .

RESOLUCIÓN AE Nº 316/2009. 1/5



La Paz. 16 de diciembre de 2009

Que, en este ámbito el Artículo 86º del RLPA-SIRESE establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89º del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumento del recurrente)

Que la recurrente en su recurso, formuló los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta que en la zona donde vive, se presentan variaciones de tensión, y afirma que sí existió un corte de energía en los días 16 y 17 de febrero de 2009, lo que provocó el daño al equipo. Adjunta certificados de reparación de las empresas Tecnosof, Discovery Computer, donde realizó la verificación de su equipo.
- Señala que su zona está alimentada por la subestación de Morros Blancos y que SETAR ignora el lugar de ubicación de su domicilio.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, procedió al análisis de los argumentos de la recurrente, emitiendo en consecuencia el Informe AE-DAC Nº 486/2009 de 16 de diciembre de 2009, en que se estable lo siguiente:

Con relación al argumento 1.

El análisis de los registros de los niveles en Baja Tensión, obtenidos en el puesto de transformación y el punto de suministro, se realizó sobre la base del Capítulo II, punto 2.2, de la "Metodología de Medición y Control de Calidad de Distribución", aprobada mediante Resolución SSDE Nº 204/2006 de 1 de agosto de 2006, (MMCCD-CD), el mismo establece que los límites admisibles, respecto a la tensión nominal para todas las campañas serán:

Voltaje	Voltaje Admitido		
_	Máximo +10%	Mínimo -10%	
220 (V)	242 (V)	198 (V)	

El 13 de noviembre de 2009, entre horas 12:00 a 12:15 personeros de la empresa SETAR junto a personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, instalaron registradores de tensión en el puesto de transformación y en el punto de

RESOLUCIÓN AE Nº 316/2009. 2/5



La Paz. 16 de diciembre de 2009

suministro de la recurrente de la cuenta Nº 41726, los equipos registradores fueron retirados en fecha 23 de noviembre de 2009, entre horas 9:53 y 10:12.

Los registros de tensión obtenidos en el punto de suministro y en el puesto de transformación, establecen que dichos registros no superan el porcentaje indicado en el Artículo 13 del RCDE.

De lo mencionado anteriormente se puede evidenciar que, los resultados de los registradores de tensión obtenidos en el puesto de transformación y en el punto de suministro de la recurrente, se encuentran dentro de los rangos establecidos según el "Capitulo 2, punto 2.2, de la MMCCD-CA"

El Artículo 13º del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado con el Decreto Supremo Nº 26607 de 20 de abril de 2002, establece que el distribuidor no cumple con el nivel de tensión cuando durante un 3% o más del periodo de medición establecido siete (7) días, el servicio lo suministra incumpliendo los límites de tensión admisibles.

Limites de porcentaje de nivel de tensiones admisibles:

	Nº Registro	Puesto de Instalación	Fase	Porcentaje %
	667 Transformador	R	0.90	
		Transformador	S	0.90
İ			T	0.15

Nº Registros	Puesto de Instalación	Porcentaje %	
666	Acometida	0.30	

De lo señalado, se puede evidenciar que los resultados obtenidos del porcentaje de nivel de tensión del punto de transformación y el punto de suministro de la recurrente, se encuentran dentro de los rangos establecidos según la "Metodología de Medición y Control de Calidad de Distribución".

Por otra parte, respecto a los cortes mencionados por la recurrente, verificada la información que cursa en esta Autoridad, se evidenció que en las fechas comprendidas entre el 10 al 20 de febrero de 2009, no se registraron interrupciones del servicio que hubieran afectado el normal suministro de la cuenta Nº 41726, por lo que el argumento presentado por la recurrente no es válido.

Con relación a los informes remitidos por la recurrente a la AE para el análisis técnico de los mismos, se contrató el servicio de la empresa CONSULTORA ELECTRONICA, para realizar el análisis de los informes. En el informe de 19 de octubre de 2009, señala textualmente lo siguiente:



La Paz, 16 de diciembre de 2009

 "Según la nota de entrega de la empresa Discovery, luego de haber probado la tarjeta madre, memoria RAM y fuente de poder. El problema persiste, faltando probar con otro microprocesador".

"De lo mencionado se concluye que todas las piezas probadas están en buen estado, excepto el microprocesador."

2. "Según el informe técnico de la empresa Tecnosoft Servicios, está dañada la tarjeta madre."

"En ambos casos, los diagnósticos son distintos y no menciona daño especifico de la fuente de poder, ambos informes muestran que está en buen estado".

"De haber existido un sobrevoltaje, la etapa AC de la fuente no deberia haber soportado".

"En conclusión la causa no fue sobrevoltaje"

De lo señalado en el informe de peritaje a los informes presentados por la recurrente, se establece que los daños presentados en el equipo de la Sra. Miriam Cabero de Acosta, no fueron a causa de deficiencias en el servicio de electricidad por parte del Distribuidor; por lo que corresponde mencionar nuevamente, que el argumento planteado por la recurrente, no es válido.

Con relación al punto 2.

De la información que cursa en la AE, se verifica que la acometida de la cuenta Nº 41726, se encuentra conectado al transformador L12A389, y este ultimo a la subestación "La Tablada", ubicado en la zona de la Tablada, por lo que el argumento presentado por la recurrente no es válido.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Miriam Cabero de Acosta contra la Resolución Administrativa AE-DAC Nº 101/2009.

Que, mediante Resolución AE-i Nº 060/2009 de 3 de diciembre de 2009, se designó a Wilfredo Salinas Tórrez, como Director Ejecutivo Suplente de la AE, mientras dure la ausencia del Director Ejecutivo Titular.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESOLUCIÓN AE Nº 316/2009. 4/5

S.



La Paz, 16 de diciembre de 2009

Luis Adolfo Ormachea M. DIRECTOR LEGAL a.i.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Miriam Cabero de Acosta contra la Resolución AE-DAC Nº 101/2009 de 3 de septiembre de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Articulo 89º del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA - SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Registrese, comuniquese y archivese.

Wilfredo Salinas Tórrez

DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

Es conforme:

RESOLUCIÓN AE Nº 316/2009. 5/5